

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA QUE FUE ADVERTIDA POR EL PROPIO COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RELATIVA A LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO; LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUIENES TRATEN DATOS PERSONALES; EL ANÁLISIS DE RIESGOS; EL ANÁLISIS DE BRECHA, ES DECIR, EL COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EXISTENTES Y AQUELLAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LAS EXIGENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN; EL PLAN DE TRABAJO; LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN, EN EL MARCO DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 080159223000079 Y 080159223000083.

ANTECEDENTES

I. En fechas veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se presentaron las solictudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 080159223000079 y 080159223000083, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT y remitidas a la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante las cuales en su parte conducente manifiestan lo siguiente:

Solicitud 080159223000079

En cuanto a la Materia de Datos Personales de su dependencia, requiero la siguiente documentación que se debe de contar para el documento de seguridad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales:

I.El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

II.Las funciones y obligaciones quienes traten datos personales.

III.El análisis de riesgos.)

IV. El análisis de brecha.

V. El plan de trabajo

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

VII. El programa general de capacitación.

Así como, señale el responsable de la protección de datos personales que recaban en su dependencia.

Por último, en cuanto a la Unidad de Transparencia de su dependencia, de conformidad con el artículo 27 de la citada ley, requiero señale lo siguiente y emita la documentación correspondiente:



- 1. cuales mecanismos han establecido para que aseguren que los datos personales se entreguen a su titular o su representante legal, debidamente acreditados. (remita documentación)
- 2. Que procedimientos internos han propuesto ante el Comité para que aseguren y fortalezcan el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad. (remita documentación)
- 3. Que instrumentos de evaluación de calidad han aplicado, sobre el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad. (remita documentación);

Solicitud 080159223000083

se solicita, la totalidad de los avisos de privacidad integrales y simplificados, de conformidad al artículo Artículo 65. DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. "El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular, en sus dos modalidades: simplificado e integral."

Se solicita la siguiente información de conformidad Artículo 76. DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

II. Las funciones y obligaciones quienes traten datos personales.

III. El análisis de riesgos.

IV. El análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección. V. El plan de trabajo.

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

VII. El programa general de capacitación.

se solicita la siguiente información:que empresas (tercero) dan el TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES que obtiene esa dependencia, asi como copia simple del contrato o cualquier otro instrumento jurídico que se haya pactado; así mismo se informe si las empresas subcontrato servicios con terceros; de igual forma se informe si cuenta con la siguiente información:

- 1.- Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- 2.- informar con que mecanismos de protección cuentan.

(…)

II. Los días veintiuno y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Responsable de la Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante correo electrónico, remitió al Comité de Transparencia las referidas solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de que las mismas fueran atendidas, considerando las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua al Comité de Transparencia.





III. Ante dichas solicitudes de información, los integrantes del Comité de Transparencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la referida Ley, dispusieron efectuar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los correspondientes archivos aprobados por el citado Comité, conforme a cuyo resultado se advirtió y precisó que lo requerido sobre los documentos que contienen el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; las funciones y obligaciones quienes traten datos personales; el análisis de riesgos; el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección; el plan de trabajo; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y el programa general de capacitación, no obran en los citados archivos, ni en los archivos de la Unidad de Transparencia, aunado a lo anterior, en materia de protección de datos personales, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima y tiene la función de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la Ley de la materia, por lo que dicha información se debe procurar para su elaboración, sin embargo su realización implica un procedimiento detallado y concienzudo del diagnósticos de datos personales, y el catálogo de datos personales, lo que implica tiempo para la realización e implementación de las diversas acciones que este Sujeto Obligado debe llevar a cabo antes de contar con los documentos totalmente terminados y aprobados por el propio Comité de Transparencia en el ejercicio de sus atribuciones y los diagnósticos que debe realizar a la Unidad de Transparencia. En atención a lo cual, es además conocido de manera notoria, la actual inexistencia de lo solicitado tanto en los archivos físicos y electrónicos del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

V. Acorde a tal situación, en términos de lo que disponen los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que a efecto de brindar la debida certeza jurídica al solicitante en relación a la respuesta que se le otorgue a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 080159223000079 y 080159223000083, el Comité de Transparencia accede a pronunciarse respecto de la inexistencia del inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación.

Y a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia en su determinación de inexistencia, precisó lo siguiente:





"IV. Que el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 35 y 36, fracciones I, II, IX, X, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los preceptos 25 y 26, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales quien se encuentra facultada para establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

V. Que en virtud de las atribuciones de las cuales goza el Comité de Transparencia, en relación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, le corresponde realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada que sea de su competencia, para poder así otorgar acceso a la información pública.

VI. En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia se dio a la tarea de atender las solicitudes en comento, procediendo a buscar la información requerida consistente en los documentos que contienen el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; las funciones y obligaciones quienes traten datos personales; el análisis de riesgos; el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección; el plan de trabajo; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y el programa general de capacitación, en las seis carpetas en donde se resguardan los documentos en físico los acuerdos, actas y demás documentación soporte desde el año 2017 a la fecha, así como en los archivos digitales de los dos equipos de cómputo en los que se generó o resguardó información al respecto, sin que se haya localizado información al respecto, en virtud de que la misma no ha sido generada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esté Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la materia, en los dos equipos de cómputos que resguardan y generan información relacionados con la información requerida, así como en las carpetas que contiene datos físicos, no fue posible localizar la información referente al inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación, en virtud de que los trabajos para generar los mismos no han sido concluidos.





En ese tenor, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de inexistencia de la información solicitada consistente en los documentos que contienen el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación buscados, en razón de las solicitudes de acceso a la información con folios 080159223000079 y 080159223000083.

Que sí es posible generar la información consistente en los documentos que contienen el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación, toda vez que estos se encuentran en proceso de elaboración no obstante que su generación implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que las áreas de este Sujeto Obligado deben llevar a cabo antes de contar con los documentos totalmente terminados y aprobados conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se señala a la Lic. Karla Irene Rosales Estrada, Lic. David Fuentes Martínez y C.P. José Ubaldo Muñoz Arredondo, integrantes del Comité de Transparencia, como responsables de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este ente responsable y del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo cual se advierte que será la instancia encargada de supervisar que dichos documentos sean concluidos a la brevedad posible y sean elaborados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



Por lo anterior, es de concluir que la información requerida no se encuentra en archivos electrónicos, sistemas operativos de gestión o en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de este organismo garante, los cuales se encuentran organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación, en virtud de que se encuentran en proceso de elaboración.

De conformidad a lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 69 fracción V y 70 de su Reglamento, se solicita a este Comité de Transparencia que emita la resolución de inexistencia de información".

En vista de lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
- II.- Que según lo dispone el articulo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deberá garantizarse que la información que en términos de su diverso artículo 55, corresponda a las solicitudes presentadas: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.
- III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia de este Comité de Transparencia resolver sobre las determinaciones planteadas por las áreas respecto a la declaración de inexistencia de la información.
- IV.- Que ante lo expuesto, es de concluir que sí es posible generar la información consistente en los documentos que contienen el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las





medidas de seguridad y el programa general de capacitación, toda vez que los mismos se encuentran en proceso de elaboración, no obstante que su elaboración implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades de este Sujeto Obligado.

V.- Que la mencionada información no existe en los archivos del Instituto, toda vez que como ya se refirió en la fracción que antecede, se encuentran en proceso de elaboración por parte de este Instituto, ya que como se expuso su generación implica diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que llevan cierto tiempo antes de contar con los documentos totalmente terminados y aprobados.

VI.- Que el Comité de Transparencia utilizó un critério de búsqueda exhaustivo, toda vez que refiere que trató de localizarla en archivos electrónicos, equipo de cómputo del área a su cargo, no encontrando algún registro, archivo, documento electrónico o físico definitivo que contenga los datos necesarios para dar respuesta.

VI.- Que se advierte al Comité de Transparencia, como responsable de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este ente responsable y del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo cual será la instancia encargada de supervisar que dichos documentos sean concluidos a la brevedad posible y sean elaborados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se señala como responsable de contar con la misma a la licenciada Karla Irene Rosales Estrada, Directora Jurídica y Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en atención a sus atribuciones legales.

En vista de lo anterior, este Comité resuelve:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se confirma la determinación de inexistencia de la información consistente





en el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones quienes traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se determina que este Comité de Transparencia se encargará de supervisar que dichos documentos sean concluidos a la brevedad posible y sean elaborados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar la presente resolución al Órgano Interno de Control de este Instituto.

CUARTO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, a fin de que la notifique al solicitante.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ ARREDONDO DIRECTOR ADMINISTRATIVO